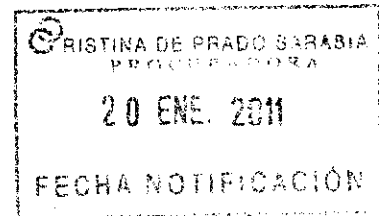




JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 DE LEON

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA N°6
987895103
987895208



S40010

N.I.G.: 24089 42 1 2010 0015192

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001487 /2010

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. C

Procurador/a Sr/a. CRISTINA DE PRADO SARABIA

Abogado/a Sr/a.

Contra D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA

Procurador/a Sr/a. MARIANO SIXTO MUÑIZ SANCHEZ

Abogado/a Sr/a.

**JUZGADO
1ª INSTANCIA 1
LEÓN
Juicio Ordinario 1.487/2010**

SA

AUTO

León, 19 de enero de dos mil once.

HECHOS

ÚNICO.- Presentada demanda por

SL contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA, se emplazó a la demandada para que en el término legal compareciese en las actuaciones y contestara, compareciendo ésta en tiempo y forma, promoviendo declinatoria por falta de jurisdicción alegando estar sometida la cuestión litigiosa a arbitraje. Dado traslado a la demandante y al Ministerio Fiscal, ambos interesaron que se desestimase la declinatoria planteada por la demandada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Oídas las alegaciones vertidas sobre la declinatoria promovida por la demandada, ha de decirse que el convenio arbitral que nos ocupa constituye una cláusula incluida en un contrato de adhesión, de los previstos por el artículo 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que considera: "1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.2) El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un

contrato de adhesión.". En el supuesto que nos ocupa, del simple examen del documento aportado como nº 2 con la demanda se sigue que su contenido ha sido predeterminado por una de las partes, constituyendo un contrato tipo utilizado por el BBVA para su suscripción por una pluralidad de clientes, sin que éstos negocien individualmente las estipulaciones del mismo, por lo que debe estarse a la previsión al respecto contenida en el artículo 9.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, respecto de la validez de la cláusula de sumisión a arbitraje, debiéndose decir que, pese a lo alegado por la demandada, la demandante ha de ser considerada, en relación con este concreto contrato, como consumidor, en los términos previstos por el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en tanto que, no obstante ser la demandada una sociedad mercantil, el contrato financiero que nos ocupa resulta ajeno a la actividad que le es propia, según su objeto social, y esto porque sin perjuicio de que cualquier acto de una sociedad mercantil ha de tener necesariamente una relación, aún cuando sea indirecta, con la actividad de la misma, la previsión del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007 ha de interpretarse en el sentido de considerar a las personas jurídicas como consumidores cuando la contratación se realiza fuera del sector mercantil a que se dedica su empresa, siendo éste el supuesto de autos, en que

Blanco, SL no es una empresa cuya actividad mercantil sea la intervención en el mercado financiero y, por tanto, se encuentra en situación de desequilibrio frente al BBVA en el concreto contrato que es objeto de este proceso, por lo que resulta de aplicación el artículo 57.4 del Real Decreto Legislativo 1/2007 que dispone que: "Los convenios arbitrales con los consumidores distintos del arbitraje de consumo previsto en este artículo, sólo podrán pactarse una vez surgido el conflicto material o controversia entre las partes del contrato, salvo que se trate de la sumisión a órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales o reglamentarias para un sector o un supuesto específico. Los convenios arbitrales pactados contraviniendo lo dispuesto en el párrafo precedente serán nulos.", así como el artículo 90.1 del mismo texto legal, que califica de abusivas aquellas cláusulas de los contratos que establezcan: "La sumisión a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.". Por tanto, no cabe tener por válidamente estipulada la cláusula contractual referida a la sumisión a arbitraje en que la demandada fundamenta la declinatoria que ha planteado, que ha de ser desestimada, tal y como han solicitado tanto la demandante como el Ministerio Fiscal.

Por lo anterior,

DISPONGO la desestimación de la declinatoria planteada por falta de jurisdicción por estar sometida la cuestión litigiosa a arbitraje. Reanúdese el plazo conferido a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA para la contestación a la demanda interpuesta por
SL.

Notifíquese este auto a las partes, poniendo en su conocimiento que contra el mismo solo cabe interponer recurso de **REPOSICIÓN**, sin perjuicio



de alegar la falta de presupuesto procesal en la apelación contra la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para la interposición de recurso de reposición es preceptivo el depósito de una cantidad de 25 euros (disposición adicional 15ª LOPJ, según redacción dada por LO 1/2009, de 3 de noviembre).

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Eva Mª Puerto Aguado, Magistrada Juez, titular del Juzgado de 1º Instancia nº 1 de León.